

CAPITULO V

Paternidad y filiación

Art. 57.- Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Art. 58.- Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Art. 60.- La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Art. 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Art. 62.- Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Art. 63.- La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Art. 64.- Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Art. 65.- Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Art. 66.- La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.